

2700

P 115780

ESTADO
LIBRE DOMINICANA

Octubre 16/39

Proyecto de ley que establece nor-
mas jurídicas para asegurar la
neutralidad de la Rep. en caso de
conflicto armado entre dos o mas
potencias

6 Piezas.

00513

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Octubre 18, 1939.-


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que establece normas jurídicas para asegurar la neutralidad de la República en caso de conflicto armado entre dos o más potencias.

Para mayor ilustración de esa Hon. Cámara remito a usted una copia del mensaje #11182 enviado por el Poder Ejecutivo al Senado de la República.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

26/5762

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 18, 1939.

00516

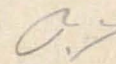
Señor
Doctor Jacinto B. Peynado,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 11132 de fecha 16 del corriente y del proyecto de ley que establece las normas jurídicas para asegurar la neutralidad de la República en caso de conflicto armado entre dos o más potencias.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

P/5481



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 11182

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
16 de octubre de 1939.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El proyecto de ley que se anexa al presente mensaje tiene por finalidad establecer un conjunto de normas jurídicas que proveen los medios de asegurar la neutralidad de la República en caso de conflicto armado entre dos o más potencias.

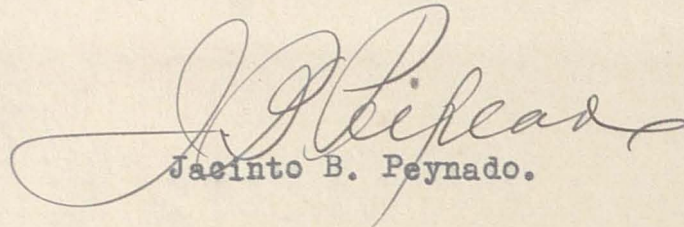
Al formular dicho proyecto, el Poder Ejecutivo se ha inspirado, de modo general, en los principios del derecho internacional público que fijan la situación de los Estados neutrales en el curso de las hostilidades inherentes al estado de guerra, y, de modo especial, en los propósitos de sincero pacifismo que deben ser norte invariable en las relaciones de los países del Nuevo Mundo y que tan manifiesto arraigo tienen hoy en la conciencia del pueblo dominicano por la firmeza y decisión con que los ha sustentado en toda circunstancia el ilustre Benefactor de la Patria.

0878/10

-2-

Espero, pues, que el Congreso Nacional no vacilará en impartirle su aprobación al proyecto mencionado.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peynado.

SENADO DE LA REPUBLICA



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
NORMAS PARA LA NEUTRALIDAD DE LA REPUBLICA, EN
CASO DE GUERRA ENTRE PAISES EXTRANJEROS

POR LAS COMISIONES PERMANENTES DE INTERIOR Y
POLICIA Y RELACIONES EXTERIORES

Ciudad Trujillo, 18 de octubre
de 1939

Señores Senadores:

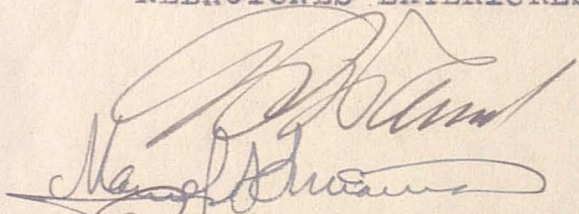
Las Comisiones que suscriben han estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido al Congreso, por conducto del Senado, con su Mensaje de fecha 16 de octubre, por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se establece un conjunto de normas jurídicas que proveen los medios de asegurar la neutralidad de la Republica en caso de conflicto armado entre dos o mas potencias extranjeras.

Entienden las Comisiones que, en conjunto, este proyecto es oportuno y conveniente, aunque algunos de sus detalles de expresion puedan ser objeto de modificaciones en el curso de la deliberacion. Por otra parte, como se trata de una materia acerca de la cual no existia legislacion anterior, solo la experiencia de la aplicacion de la ley en proyecto puede conducir a ultteriores reformas legislativas que correspondan mas adecuadamente a la finalidad que se persigue, que es asegurar en todas las situaciones de hecho que se presenten, la neutralidad de la Republica.

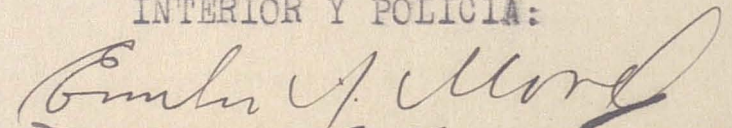
En los casos de guerras extranjeras pasadas, hubo escasa necesidad de pensar en medidas legislativas como la que ahora se propone. Empero, los sistemas de la guerra moderna; el amplio radio de accion que pueden alcanzar las potencias en guerra en la epoca presente; el mismo hecho de que entre las causas de las guerras de esta epoca hay frecuentemente motivos ideologicos que pueden llegar a provocar reacciones peligrosas a distancias lejanas, obligan a nuestro pais en la presente ocasion a tomar medidas de Estado que antiguamente hubieran tenido escasa oportunidad de aplicacion. De ahí que las Comisiones suscritas consideren que el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo es conveniente y oportuno, aun cuando mas tarde se haga imprescindible completarlo con otras disposiciones que seran probablemente aconsejadas por el curso de los acontecimientos.

Muy atentamente os saludan,

POR LA COMISION DE
RELACIONES EXTERIORES:


Manuel de Jesús
Francisco Hernández

POR LA COMISION DE
INTERIOR Y POLICIA:


Emilio A. Morel
Abrao Caamaño y Sanjurjo

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
NORMAS PARA LA NEUTRALIDAD DE LA REPUBLICA, EN
CASO DE GUERRA ENTRE PAISES EXTRANJEROS
-----POR LAS COMISIONES PERMANENTES DE INTERIOR Y
POLICIA y RELACIONES EXTERIORES
-----Ciudad Trujillo, 18 de octubre
de 1939

Señores Senadores:

Las Comisiones que suscriben han estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido al Congreso, por conducto del Senado, con su Mensaje de fecha 16 de octubre, por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se establece un conjunto de normas jurídicas que proveen los medios de asegurar la neutralidad de la Republica en caso de conflicto armado entre dos o mas potencias extranjeras.

Entienden las Comisiones que, en conjunto, este proyecto es oportuno y conveniente, aunque algunos de sus detalles de expresion puedan ser objeto de modificaciones en el curso de la deliberacion. Por otra parte, como se trata de una materia acerca de la cual no existia legislacion anterior, solo la experiencia de la aplicacion de la ley en proyecto puede conducir a ultteriores reformas legislativas que correspondan mas adecuadamente a la finalidad que se persigue, que es asegurar en todas las situaciones de hecho que se presenten, la neutralidad de la Republica.

En los casos de guerras extranjeras pasadas, hubo escasa necesidad de pensar en medidas legislativas como la que ahora se propone. Empero, los sistemas de la guerra moderna; el amplio radio de acción que pueden alcanzar las potencias en guerra en la época presente; el mismo hecho de que entre las causas de las guerras de esta época hay frecuentemente motivos ideológicos que pueden llegar a provocar reacciones peligrosas a distancias lejanas, obligan a nuestro país en la presente ocasión a tomar medidas de Estado que antiguamente hubieran tenido escasa oportunidad de aplicación. De ahí que las Comisiones suscritas consideren que el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo es conveniente y oportuno, aun cuando más tarde se haga imprescindible completarlo con otras disposiciones que serán probablemente aconsejadas por el curso de los acontecimientos.

Muy atentamente os saludan,

POR LA COMISION DE
RELACIONES EXTERIORES:

POR LA COMISION DE
INTERIOR Y POLICIA:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1°.- Para asegurar la neutralidad de la República Dominicana en caso de guerra entre dos o más potencias, se dictan las disposiciones que van a continuación.

Art. 2°.- Queda prohibido en el territorio de la República:

1.- Aceptar o desempeñar comisiones que tengan relación directa o indirecta con actos de hostilidad o de cooperación hacia cualquiera de las naciones beligerantes, incompatibles con los tratados suscritos por la República o los principios del Derecho Internacional que rigen la conducta de los Estados neutrales;

2.- Realizar enganches o alistamientos para el servicio armado de las naciones beligerantes, agenciarlos o favorecerlos, así como contratar o inducir a cualquier persona para que abandone el territorio nacional con el mismo objeto.

Estas disposiciones no se oponen a la facultad que tienen los nacionales de cada una de las potencias en guerra de partir, aún en gran número, para su país, a enrolarse en el servicio o al derecho de los beligerantes de llamar sus nacionales a sus banderas, por medio de sus represen-

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Para que se considere en el orden de la ley...
Art. 2.º - Cada vez que se...
Art. 3.º -...



4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 101 de 1939
en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
copias originales.
Unidad Progresiva de 1939

Ley que establece las normas jurídicas
para asegurar la neutralidad de la
ASUNTO: República.

PAG. No. 2

tantes diplomáticos o consulares;

3.- Aprovisionar, equipar, armar o tripular cualquier buque o nave para ser empleado en el servicio de uno de los beligerantes en actos de hostilidad contra otro beligerante o sus nacionales o bienes, así como aumentar el equipo armado de los buques pertenecientes a los beligerantes;

4.- Empezar, fomentar o alentar expediciones o empresas de carácter militar, naval o aéreo, y participar de cualquier modo en ellas;

5.- Usar las aguas territoriales dominicanas para preparar operaciones hostiles u observar las actividades de buques de guerra pertenecientes a los beligerantes;

6.- Utilizar los territorios terrestre, marítimo o aéreo de la República como base de operaciones bélicas;

7.- Establecer estaciones radioeléctricas o servirse de las ya establecidas, sean estas comerciales o particulares, para comunicarse con las fuerzas armadas de los Estados beligerantes.

Los beligerantes o sus agentes no podrán establecer tales estaciones para comunicarse con los gobiernos o fuerzas armadas de las naciones en guerra;

8.- Exportar armas o municiones bajo la bandera dominicana a cualquier puerto de una nación beligerante o con destino a un beligerante;

9.- Llevar a cabo manifestaciones públicas que conlleven ultrajes para cualquiera de los beligerantes, o actos

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ASUNTO: Hospitales.

Centros diplomáticos o consulares;

3. - aprovisionar, equipar, armar o tripular embarcaciones

para o nave para ser empleadas en el servicio de uno de

los peligrosos en actos de hostilidad contra otro de

ligante o sus nacionales o bienes, así como asegurar el

servicio de los buques pertenecientes a los países

enfermos;

4. - emprender, fomentar o sostener expediciones o viajes

con de carácter militar, naval o aéreo, y participar de

cualquier modo en ellas;

5. - Usar las aguas territoriales dominicanas para pre-

par operaciones hostiles u observar las actividades de

buques de guerra pertenecientes a los beligerantes;

6. - Utilizar las territorios terrestres, marítimos o

aéreos de la República como base de operaciones bélicas;

7. - Establecer, mantener, modificar o cancelar

de las ya establecidas, para el transporte de personas

o cosas, para el transporte de mercancías, para el

transporte de pasajeros, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de

los beligerantes, para el transporte de



4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 161 de 1939
en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina y razón de las
especies intermedias.
Ciudad Trujillo, D. R.,
Jefe de la Oficina del Senado, ...

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece las normas jurídicas para
ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República. PAG. No. 3

de provocación contra los nacionales de éstos, residentes en el territorio dominicano, por obra ó de palabra.

Art. 3°.- Los buques y naves aéreas beligerantes que busquen hospitalidad en zonas bajo jurisdicción y control de la República deberán respetar plenamente la neutralidad dominicana y observar las leyes y reglamentos, así como las reglas del Derecho Internacional sobre los derechos y deberes de los neutrales y beligerantes.

Art. 4°.- Ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante podrá permanecer más de 24 horas en aguas territoriales dominicanas, excepto los buques dedicados exclusivamente a fines científicos, religiosos o filantrópicos, así como aquellos que arriben por causa de avería.

Art. 5°.- Los buques mercantes de bandera beligerante podrán proveerse de combustible en territorio dominicano en la medida necesaria para llegar hasta el puerto de abastecimiento y de escala en otra República americana, salvo el caso de viaje directo a otro continente, caso en el cual podrían proveerse de la cantidad de combustible correspondiente.

Si se comprobare que han proveído de combustible a buques de guerra beligerantes serán considerados como transportes auxiliares.

Art. 6°.- Las autoridades competentes podrán concentrar, estableciendo guardia á bordo, a los buques mercantes de bandera beligerante que permanezcan asilados en sus

CONGRESO NACIONAL

ART. 3.º - Las leyes y decretos de carácter legislativo y con-

que han de ser promulgados en el territorio dominicano, por parte de las autoridades

de la República Dominicana, deberán respetar plenamente la neutralidad

dominicana y observar las leyes y reglamentos, así como las reglas del derecho internacional sobre los deberes y deberes de los nacionales y extranjeros.

ART. 4.º - Toda ley que se promulgue en el territorio dominicano

deberá ser promulgada en un idioma oficial de la República Dominicana, excepto los casos de leyes o decretos que se refieran a asuntos de carácter local.

ART. 5.º - Toda ley que se promulgue en el territorio dominicano

deberá ser promulgada en un idioma oficial de la República Dominicana, excepto los casos de leyes o decretos que se refieran a asuntos de carácter local.

ART. 6.º - Las leyes y decretos de carácter legislativo y con-

que han de ser promulgados en el territorio dominicano, por parte de las autoridades

de la República Dominicana, deberán respetar plenamente la neutralidad

dominicana y observar las leyes y reglamentos, así como las reglas del derecho internacional sobre los deberes y deberes de los nacionales y extranjeros.

ART. 7.º - Toda ley que se promulgue en el territorio dominicano

deberá ser promulgada en un idioma oficial de la República Dominicana, excepto los casos de leyes o decretos que se refieran a asuntos de carácter local.



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo del año 1939.

4ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1939
en el tomo... del libro letra...
No. ... de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece las normas jurídicas para

ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República PAG. No. 4

aguas, e internar a los que hayan hecho falsas declaraciones sobre su destino, así como a los que demoren tiempo excesivo y no justificado en el viaje o hayan adoptado signos distintivos propios de buques de guerra.

Art. 7°.- Las autoridades competentes podrán registrar los buques mercantes de bandera beligerante, así como a sus pasajeros, documentos y carga.

El Agente Consular correspondiente deberá certificar los puertos de escala y de destino de los buques mercantes de bandera beligerante, así como también que el viaje de éstos no tiene otro objeto que realizar intercambio comercial.

Art. 8°.- Se considerará lícita la transferencia de bandera de un buque mercante a una de las Repúblicas americanas, siempre que ese cambio se haya realizado de absoluta buena fé, sin pacto de retro-venta y en aguas de una República americana.

Art. 9°.- Los buques mercantes armados de bandera beligerante, se considerarán buques de guerra, si llevan más de cuatro cañones de seis pulgadas colocados en la popa y tienen reforzadas las cubiertas laterales y si a juicio de las autoridades locales no existen otros elementos que revelen que el buque mercante puede ser empleado con fines ofensivos.

Párrafo 1°.- La prueba de que el armamento del buque mercante se halla destinado solamente a su defensa y no a ejercer actos de hostilidades deberá ser suministrada por

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Registrar la neutralidad de la legislación No. 4

que a instar de los señores Senadores de la República

se aprobó en el mes de mayo de 1939

la siguiente ley de neutralidad de la legislación

que se refiere a la legislación de la República

Art. 1.º - Las leyes de la República

deben ser aprobadas por el Congreso Nacional

y no por el Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo no podrá emitir

decretos que tengan fuerza de ley

de la República Dominicana

Esta ley entrará en vigor desde su promulgación

Art. 2.º -

La presente ley no tiene efecto retroactivo

La presente ley se promulgó en la ciudad de Santo Domingo

el día veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve

Yo, el Presidente del Poder Judicial



Jefe de la Oficina de Registro
Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de mayo de 1939
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 4
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Diez y Nueve de Mayo de 1939

Ley que establece las normas jurídicas para

ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República PAG. No. 5

el Capitán de la nave, independientemente de la investigación que pueden llevar a cabo las autoridades dominicanas.

Párrafo 2°.- Las autoridades locales podrán exigir que los buques mercantes armados para entrar en puertos dominicanos, depositen en lugares que dichas autoridades determinen, los explosivos y municiones.

Párrafo 3°.- Son presunciones de que el armamento de una nave mercante se destina a fines defensivos: que sus cañones y demás armas, así como sus municiones, sean pocos en número; que el calibre de los cañones no exceda de seis pulgadas; que éstos no vayan montados en la parte delantera del buque; que la tripulación sea la usual; que el buque se provea de los combustibles y abastecimientos suficientes para llegar al puerto de su destino en cantidad que no exceda de la habitual; que el despacho se haga para un punto de su ruta normal; y que el cargamento que tome sea inapropiado para los usos de un buque de guerra en operaciones.

Art. 10°.- Las autoridades de los puertos, radas, bahías o fondeaderos dominicanos no permitirán la salida de ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante sino 24 horas por lo menos después de haber autorizado la salida de cualquier buque enemigo.

Art. 11°.- No se permitirá la permanencia en un mismo puerto dominicano de más de tres buques de guerra o de la marina auxiliar perteneciente a una nación beligerante.

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece las normas jurídicas para

asegurar la neutralidad de la República No. 5

el capitán de la nave, independientemente de la investiga-
ción que pueden llevar a cabo las autoridades dominicanas.
Párrafo 2º. - Las autoridades locales podrán exigir

que los buques mercantes armados para entrar en puertos
dominicanos, depositen en lugares que dichas autoridades
determinen, los explosivos y municiones.

Párrafo 3º. - Son presunciones de que el armamento

de una nave mercante se destina a fines defensivos: que
sus cañones y demás armas, así como sus municiones, sean
pocos en número; que el calibre de los cañones no exceda

de seis pulgadas; que éstos no vayan montados en la parte
delantera del buque; que la tripulación sea la usual; que

el buque se provea de los combustibles y abastecimientos

necesarios para llegar al puerto de su destino en cantidad

que no exceda de la habitual; que el despacho se haga para

un punto de su itinerario que sea inspeccionado

por las autoridades locales.

Art. 10º. - Los buques que se encuentren en las aguas

de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las

aguas de la República Dominicana, o que se encuentren en las



Jefe de la Oficina del Secretario
Ciudad Trujillo, D.R.

4-1 LEGISLATURA Ciudad de 1939
REGISTRADA AL NO. 161

Y coñista de
hojas escritas en máquina a espacio de dos
espacios interlineales.
Y Decretos votados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece las normas jurídicas para
ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República PAG. No. 6

Para los efectos de esta prohibición se consideran como pertenecientes a una sola nación los buques de guerra o de la marina auxiliar de las naciones aliadas.

Art. 12°.- En el caso de que arribaren varios buques de guerra adversarios a un puerto dominicano, incluyendo auxiliares, su salida deberá verificarse en el orden en que se efectuó la entrada con la observancia del intervalo de 24 horas establecido en el artículo 10°, salvo las excepciones señaladas en el Art. 4° de esta ley.

Art. 13°.- Las naves pertenecientes a naciones beligerantes que se encuentren en aguas jurisdiccionales dominicanas no podrán usar sus equipos de radio o de señales sino para llamadas de auxilio, para comunicar avisos relacionados con las seguridades de la navegación y para participar llegadas o salidas.

Los equipos de radio de buques pertenecientes a naciones beligerantes podrán ser sellados por las autoridades dominicanas.

Art. 14°.- Los buques de guerra pertenecientes a las naciones beligerantes no podrán servirse de los puertos, radas, bahías y fondeaderos del litoral de la República para aumentar sus aprovisionamientos sean o no militares o sus armamentos, ni para completar su tripulación.

Art. 15°.- En los puertos y radas de la República los navíos de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de la navegación y sin aumentar de ningún modo su fuerza

CONGRESO NACIONAL

LEY que establece las normas jurídicas para asegurar la neutralidad de la República.

Para los efectos de esta prohibición se consideraran como pertenecientes a una sola nación los buques de guerra o de la marina auxiliar de las naciones aliadas.

Art. 12. - En el caso de que arribaren varios buques de guerra adversarios a un puerto dominicano, incluyendo auxiliares, su salida deberá verificarse en el orden en que se efectuó la entrada con la observancia del intervalo de 24 horas establecido en el artículo 10, salvo las excepciones señaladas en el Art. 4. de esta ley.

Art. 13. - Las naves pertenecientes a naciones beligerantes que se encontraren en aguas jurisdiccionales dominicanas no podrán usar sus equipos de radio o de señales sino para llamadas de auxilio, para comunicar avisos relativos con las autoridades de la navegación y para parti-



Jefe de Oficina del Senado
[Signature]
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en *[Handwritten]* y firmadas por *[Handwritten]*

[Handwritten Signature]
19 *[Handwritten]*

Art. 15. - En los puertos y aguas de la República los navíos de guerra beligerantes no quedan reparados sino en la medida indispensable para la seguridad de la navegación y sin aumentar de ningún modo su fuerza

Ley que establece las normas jurídicas para
ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República PAG. No. 7

militar. No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo. Las autoridades dominicanas competentes comprobarán la naturaleza de las reparaciones que deban efectuarse y velarán porque se realicen con la mayor rapidez posible.

Art. 16°.- No se permitirá apresar ni registrar ningún buque en aguas territoriales dominicanas.

Un buque apresado será solamente admitido en las aguas dominicanas en caso de mal tiempo o de imposibilidad para la navegación; pero desaparecidas estas causas el buque deberá abandonar inmediatamente las aguas dominicanas bajo pena de declaración de abandono y de internamiento de su tripulación, así como de la guardia puesta a bordo por el captor.

Art. 17°.- Se reputa internado un navío desde el momento que recibe orden en ese sentido de la autoridad dominicana competente, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor, el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

Art. 18°.- No se permitirá a ningún beligerante el funcionamiento en territorio dominicano o en la mar territorial dominicana de tribunales de presas.

Art. 19°.- En el caso de que un buque de guerra beligerante no abandonase un puesto de la República no obstante la notificación que le hubiere hecho la autoridad dominicana competente, deberá procederse a incapacitar el buque

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Registrar la neutralidad de la República...

Art. 15º - No se permitirá exportar al extranjero...

Art. 16º - No se permitirá exportar al extranjero...



Jefe de la Oficina General del Senado

Handwritten signature and date 1939

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Y Decretos votados por el Senado

en el folio.....del libro letra.....

REGISTRADA AL No. 1639

4ª LEGISLATURA

1939

Ley que establece las normas jurídicas para
ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República. PAG. No. 8

para hacerse a la mar mientras dure la guerra y el Comandante del mismo deberá facilitar la ejecución de tal medida. Detenido el buque en estas condiciones, será detenida igualmente la oficialidad y la tripulación que podrán dejarse en el buque o alojarse ya en otro buque o ya en tierra, dejándose, sin embargo, en el buque los hombres que su cuidado requiera. Podrán quedar en tierra los Oficiales bajo palabra de no salir sin autorización del territorio de la República.

Art. 20°.- No se permitirá la salida de ningún buque mercante que hubiere tratado de alterar sus estatutos cuando hubiere motivos para creer que el buque ha querido hacerlo para transformarse en crucero auxiliar o en buque armado.

Art. 21°.- Se prohíbe a los submarinos de guerra o mercantes de las naciones beligerantes el uso de las aguas territoriales dominicanas, así como el de sus puertos, radas, bahías o fondeaderos.

Art. 22°.- Queda prohibido el vuelo de naves aéreas militares pertenecientes a los Estados beligerantes sobre el territorio de la República. Las aeronaves militares de los beligerantes que desciendan en territorio dominicano serán internadas por las autoridades competentes hasta el fin de las hostilidades, así como su tripulación, excepto en el caso de descenso por avería comprobada.

Párrafo.- Las aeronaves militares de los beligerantes transportadas a bordo de buques de guerra no podrán

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece las normas jurídicas para

ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República. PAG. No. 9

dejar esos buques en aguas dominicanas.

Art. 23°.- Las aeronaves no militares no podrán volar sobre el territorio dominicano sino observando, además de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm.1422 del 23 de noviembre de 1937, las siguientes reglas:

a) Todas las aeronaves, sin distinción de nacionalidad deberán seguir itinerarios fijados por las autoridades dominicanas;

b) Los Comandantes o Pilotos de dichas aeronaves deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino;

c) Solo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad;

d) No podrán utilizar más que el idioma español y deberán expresarse claramente permitiéndoseles únicamente las abreviaturas reglamentarias, y

e) Las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven co-pilotos o radiotelegrafistas de control.

Art. 24°.- Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de los artículos 22° y 23° los casos en que existan convenciones que establezcan lo contrario.

Art. 25°.- Los buques de guerra pertenecientes a naciones beligerantes que violaren cualquiera de las prescripciones de esta ley, podrán ser incapacitados para la navegación e internados hasta el fin de la guerra de acuerdo con el Art. 19°.

Art. 26°.- Los capitanes o Comandantes de los buques

CONGRESO NACIONAL

Art. 33.º - Las resoluciones...

dejar esos expedientes en el archivo...

Art. 33.º - Las resoluciones...

las sobre el territorio...

de las disposiciones...

de noviembre de 1937...

a) Todas las resoluciones...

deberán seguir...

señaladas:

1) Los Gubernadores...

con respecto al...

2) Solo podrán...

en las condiciones...

3) No podrán...

las resoluciones...

4) Las resoluciones...

de las resoluciones...



4.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 1
Ley de 1939
en el folio... del libro I
N.º... de decretos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a raso de dos
espaldas interlineadas.
Ciudad Trujillo, de... 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece las normas jurídicas para
ASUNTO: asegurar la neutralidad de la República PAG. No. 10

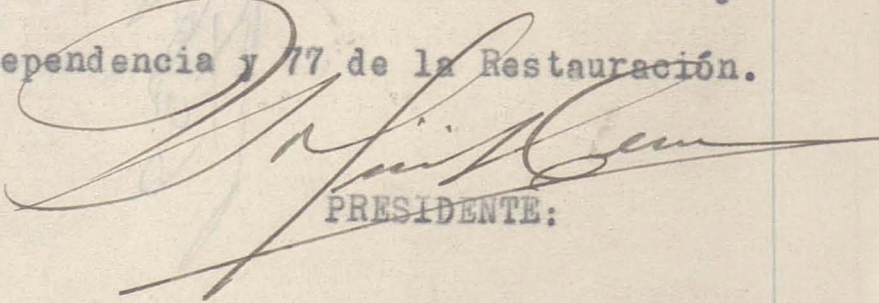
mercantes son responsables penalmente de las infracciones a esta ley cometidas con sus barcos o a bordo de ellos, y serán castigados según la gravedad del caso con una multa de \$2.000.00 a \$5.000.00, sin perjuicio de las medidas de policía que puedan ser dictadas por las autoridades correspondientes para evitar que tales infracciones se cometan o puedan repetirse.

Párrafo.- El propietario del buque mercante o la Compañía a la cual pertenezca éste, es responsable solidariamente del pago de las multas impuestas a los Capitanes o Comandantes de dichos buques, y en consecuencia, dichas multas podrían ser ejecutadas sobre sus buques.

Art. 27°.- Las demás personas que infrinjan cualquiera de las disposiciones de esta ley serán castigadas con pena de prisión de un mes a cinco años o con una multa de \$25.00 a \$2.000.00, o con ambas penas, según la gravedad del caso.

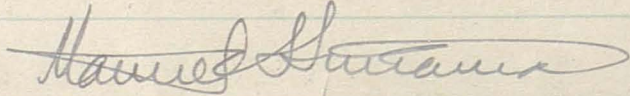
Art. 28°.- La tentativa de estos delitos se castigará como si se hubieran consumado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:





CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE: ...

... con responsabilidad personal de las instituciones
... esta ley comités con sus propios o a bordo de ellos,
... según establecido según la gravedad del caso con una multa
de \$2,000.00 a \$5,000.00, sin perjuicio de las sanciones de
... que pueden ser dictadas por las autoridades competentes
... para evitar que dichas instituciones se conviertan en
... pueden repetirse.

Artículo 27. - El Secretario del Banco Nacional o la

Compañía o la cual pertenecen tales, es responsable solidaria-
mente del pago de las multas impuestas a las instituciones
o representantes de dichas instituciones, y en consecuencia, dichas
multas podrán ser ejecutadas sobre sus bienes.

Art. 27. - Las demás personas que intervengan en la
ejecución de las disposiciones de esta ley serán responsables

con pena de prisión de un (1) año o con una multa
de \$20.000.00 en caso de reincidencia, según la gravedad del caso.



4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 41
en el folio del Libro I.
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en métrica y con dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.

SECRETARÍA

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.-Para asegurar la neutralidad de la República Dominicana en caso de guerra entre dos o más potencias, se dictan las disposiciones que van a continuación.

Art.2o.-Queda prohibido en el territorio de la República:

1.-Aceptar o desempeñar comisiones que tengan relación directa o indirecta con actos de hostilidad o de cooperación hacia cualquiera de las naciones beligerantes, incompatibles con los tratados suscritos por la República o los principios del Derecho Internacional que rigen la conducta de los Estados neutrales;

2.-Realizar enganches o alistamientos para el servicio armado de las naciones beligerantes, agenciarlos o favorecerlos, así como contratar o inducir a cualquier persona para que abandone el territorio nacional con el mismo objeto.

Estas disposiciones no se oponen a la facultad que tienen los nacionales de cada una de las potencias en guerra de partir, aún en gran número, para su país, a enrolarse en el servicio o al derecho de los beligerantes de llamar sus nacionales a sus banderas, por medio de sus representantes diplomáticos o consulares;

3.-Aprovisionar, equipar, armar o tripular cualquier buque o nave para ser empleado en el servicio de uno de los beligerantes en actos de hostilidad contra otro beligerante o sus nacionales o bienes, así como aumentar el equipo armado de los buques pertenecientes a los beligerantes;

4.-Emprender, fomentar o alentar expediciones o empresas de carácter militar, naval o aéreo, y participar de cualquier modo en ellas;

5.-Usar las aguas territoriales dominicanas para preparar operaciones hostiles u observar las actividades de buques de guerra pertenecientes a los beligerantes;

6.-Utilizar los territorios terrestre, marítimo o aéreo de la República como base de operaciones bélicas;

7.-Establecer estaciones radioeléctricas o servirse de las ya es-

tablecidas, sean estas comerciales o particulares, para comunicarse con las fuerzas armadas de los Estados beligerantes.

Los beligerantes o sus agentes no podrán establecer tales estaciones para comunicarse con los gobiernos o fuerzas armadas de las naciones en guerra.

8.-Exportar armas o municiones bajo la bandera dominicana a cualquier puerto de una nación beligerante o con destino a un beligerante;

9.-Llevar a cabo manifestaciones públicas que conlleven ultrajes para cualquiera de los beligerantes, o actos de provocación contra los nacionales de éstos, residentes en el territorio dominicano, por obra o de palabra.

Art.3o.-Los buques y naves aéreas beligerantes que busquen hospitalidad en zonas bajo jurisdicción y control de la República deberán respetar plenamente la neutralidad dominicana y observar las leyes y reglamentos, así como las reglas del Derecho Internacional sobre los derechos y deberes de los neutrales y beligerantes.

Art.4o.-Ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante podrá permanecer más de 24 horas en aguas territoriales dominicanas, excepto los buques dedicados exclusivamente a fines científicos, religiosos o filantrópicos, así como aquellos que arriben por causa de avería.

Art.5o.-Los buques mercantes de bandera beligerante podrán proveerse de combustible en territorio dominicano en la medida necesaria para llegar hasta el puerto de abastecimiento y de escala en otra República americana, salvo el caso de viaje directo a otro continente, caso en el cual podrían proveerse de la cantidad de combustible correspondiente.

Si se comprobare que han proveído de combustible a buques de guerra beligerantes serán considerados como transportes auxiliares.

Art.6o.-Las autoridades competentes podrán concentrar, estableciendo guardia a bordo, a los buques mercantes de bandera beligerante que permanezcan asilados en sus aguas, e internar a los que hallan hecho falsas declaraciones sobre su destino, así como a los que demoren tiempo excesivo y no justificado en el viaje o hayan adoptado signos distintivos propios de buques de guerra.

Art.7.-Las autoridades competentes podrán registrar los buques mercantes de bandera beligerante, así como a sus pasajeros, documentos y carga.

El Agente Consular correspondiente deberá certificar los puertos de escala y de destino de los buques mercantes de bandera beligerante, así como también que el viaje de éstos no tiene otro objeto que realizar intercambio comercial.

Art.8.-Se considerará lícita la transferencia de bandera de un buque mercante a una de las Repúblicas americanas, siempre que ese cambio se halla realizado de absoluta buena fé, sin pacto de retroventa y en aguas de una República americana.

Art.9.-Los buques mercantes armados de bandera beligerante, se considerarán buques de guerra, ~~si~~ llevan más de cuatro cañones de seis pulgadas colocados en la popa y tienen reforzadas las cubiertas laterales y si a juicio de las autoridades locales no existen otros elementos que revelen que el buque mercante pueden ser empleado con fines ofensivos.

Párrafo 1o.-La prueba de que el armamento del buque mercante se halla destinado solamente a su defensa y no a ejercer actos de hostilidades deberá ser suministrada por el Capitán de la nave, independientemente de la investigación que puede llevar a cabo las autoridades dominicanas.

Párrafo 2o.-Las autoridades locales podrán exigir que los buques mercantes armados para entrar en puertos dominicanos, depositen en lugares que dichas autoridades determinen, los explosivos y municiones.

Párrafo 3o.- Son presunciones de que el armamento de una nave mercante se destina a fines defensivos; que sus cañones y demás armas, así como sus municiones, sean pocos en número; que el calibre de los cañones no exceda de seis pulgadas; que estos no vayan montados en la parte delante-

ta del buque; que la tripulación sea la usual; que el buque se provea de los combustibles y abastecimientos suficientes para llegar al puerto de su destino en cantidad que no exceda de la habitual; que el despacho se haga para un punto de su ruta normal; y que el cargamento que tome sea inapropiado para los usos de un buque de guerra en operaciones.

Art. 10o.- Las autoridades de los puertos, radas, bahías o fondeaderos dominicanos no permitirán la salida de ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante sino 24 horas por lo menos después de haber autorizado la salida de cualquier buque enemigo.

Art. 11o.- No se permitirá la permanencia en un mismo puerto dominicano de más de tres buques de guerra o de la marina auxiliar perteneciente a una nación beligerante.

Para los efectos de esta prohibición se consideran como pertenecientes a una sola nación los buques de guerra o de la marina auxiliar de las naciones aliadas.

Art. 12o.- En el caso de que arribaren varios buques de guerra adversarios a un puerto dominicano, incluyendo auxiliares, su salida deberá verificarse en el orden en que se efectuó la entrada con la observancia del intervalo de 24 horas establecido en el artículo 10o., salvo las excepciones señaladas en el Art. 4o. de esta ley.

Art. 13o.- Las naves pertenecientes a naciones beligerantes que se encuentren en aguas jurisdiccionales dominicanas no podrán usar sus equipos de radio o de señales sino para llamadas de auxilio, para comunicar avisos relacionados con las seguridades de la navegación y para participar llegadas o salidas.

Los equipos de radio de buques pertenecientes a naciones beligerantes podrán ser sellados por las autoridades dominicanas.

Art. 14o.- Los buques de guerra pertenecientes a las naciones beligerantes no podrán servirse de los puertos, radas, bahías y fondeaderos del litoral de la República para aumentar sus aprovisionamientos sean o no militares o sus armamentos, ni para completar sus tripulación.

Art.15o.- En los puertos y radas de la República los navíos de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de la navegación y sin aumentar de ningún modo su fuerza militar. No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo. Las autoridades dominicanas competentes comprobarán la naturaleza de las reparaciones que deban efectuarse y velarán porque se realicen con la mayor rapidez posible.

Art.16o.- No se permitirá apresar ni registrar ningún buque en aguas territoriales dominicanas.

Un buque apresado será solamente admitido en las aguas dominicanas en caso de mal tiempo o de imposibilidad para la navegación; pero desaparecidas estas causas el buque deberá abandonar inmediatamente las aguas dominicanas bajo pena de declaración de abandono y de internamiento de su tripulación, así como de la guardia puesta a bordo por el captor.

Art.17o.- Se reputa internado un navío desde el momento que recibe orden en ese sentido de la autoridad dominicana competente, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor, el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

Art.18o.- No se permitirá a ningún beligerante el funcionamiento en territorio dominicano o en la mar territorial dominicana de tribunales de presas.

Art.19o.- En el caso de que un buque de guerra beligerante no abandonase un puerto de la República no obstante la notificación que le hubiere hecho la autoridad dominicana competente, deberá procederse a incapacitar el buque para hacerse a la mar mientras dure la guerra y el Comandante del mismo deberá facilitar la ejecución de tal medida. Detenido el buque en estas condiciones, será detenida igualmente la oficialidad y la tripulación que podrán dejarse en el buque o alojarse ya en otro buque o ya en tierra, dejándose, sin embargo, en el buque los hombres que su cuidado requiera.

Podrán quedar en tierra los Oficiales bajo palabra de no salir sin autorización del territorio de la República.

Art. 20o.- No se permitirá la salida de ningún buque mercante que hubiere tratado de alterar sus estatutos cuando hubiere motivos para creer que el buque ha querido hacerlo para transformarse en crucero auxiliar o en buque armado.

Art. 21o.- Se prohíbe a los submarinos de guerra o mercantes de las naciones beligerantes el uso de las aguas territoriales dominicanas, así como el de sus puertos, radas, bahías o fondeaderos.

b Art. 22o.- Queda prohibido el vuelo de naves aéreas militares pertenecientes a los Estados beligerantes sobre el territorio de la República. Las aeronaves militares de los beligerantes que descendan en territorio dominicano serán internadas por las autoridades competentes hasta el fin de las hostilidades, así como su tripulación, excepto en el caso de descenso por avería comprobada.

Párrafo.- Las aeronaves militares de los beligerantes transportadas a bordo de buques de guerra no podrán dejar esos buques en aguas dominicanas.

Art. 23o.- Las aeronaves no militares no podrán volar sobre el territorio dominicano sino observando, además de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 1422 del 23 de noviembre de 1937, las siguientes reglas:

a) Todas las aeronaves, sin distinción de nacionalidad, deberán seguir itinerarios fijados por las autoridades dominicanas;

b) Los Comandantes o Pilotos de dichas aeronaves deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino;

c) Solo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad;

d) No podrán utilizar más que el idioma español y deberán expresarse claramente permitiéndoseles únicamente las abreviaturas reglamentarias, y

e) Las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven co-pilotos o radiotelegrafistas de control.

Art. 24o.- Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de los artículos 22o. y 23o. los casos en que existan convenciones que establezcan lo contrario.

Art. 25o.- Los buques de guerra pertenecientes a naciones beligerantes que violaren cualquiera de las prescripciones de esta ley, podrán ser incapacitados para la navegación e internados hasta el fin de la guerra de acuerdo con el Art. 19o.

Art. 26o.- Los capitanes o Comandantes de los buques mercantes son responsables penalmente de las infracciones a esta ley cometidas con sus barcos o a bordo de ellos, y serán castigados según la gravedad del caso con una multa de \$2.000.00 a \$5.000.00, sin perjuicio de las medidas de policía que puedan ser dictadas por las autoridades correspondientes para evitar que tales infracciones se cometan o puedan repetirse.

Párrafo.- El propietario del buque mercante o la Compañía a la cual pertenezca éste, es responsable solidariamente del pago de las multas impuestas a los Capitanes o Comandantes de dichos buques, y en consecuencia, dichas multas podrían ser ejecutadas sobre sus buques.

Art. 27o.- las demás personas que infrinjan cualquiera de las disposiciones de esta ley serán castigadas con pena de prisión de un mes a cinco años o con una multa de \$25.00 a \$2.000.00, o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 28o.- La tentativa de estos delitos se castigará como si se hubieran consumado.

DADA etc. etc.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Para asegurar la neutralidad de la República Dominicana en caso de guerra entre dos o más potencias, se dictan las disposiciones que van a continuación.

Art. 2o.- Queda prohibido en el territorio de la República:

1.- Aceptar o desempeñar comisiones que tengan relación directa o indirecta con actos de hostilidad o de cooperación hacia cualquiera de las naciones beligerantes, incompatibles con los tratados suscritos por la República o los principios del Derecho Internacional que rigen la conducta de los Estados neutrales;

2.- Realizar enganches o alistamientos para el servicio armado de las naciones beligerantes, agenciarlos o favorecerlos, así como contratar o inducir a cualquier persona para que abandone el territorio nacional con el mismo objeto.

Estas disposiciones no se oponen a la facultad que tienen los nacionales de una de las potencias en guerra de partir, aún en gran número, para su país, a enrolarse en el servicio o al derecho de los beligerantes de llamar sus nacionales a sus banderas, por medio de sus representantes diplomáticos o consulares;

3.- Aprovisionar, equipar, armar o tripular cualquier buque o nave para ser empleado en el servicio de uno de los beligerantes en actos de hostilidad contra otro beligerante o sus nacionales o bienes, así como aumentar el equipo armado de los buques pertenecientes a los beligerantes;

4.- Empezar, fomentar o alentar expediciones o empresas de carácter militar, naval o aéreo, y participar de cualquier modo en ellas;

5.- Usar las aguas territoriales dominicanas para preparar operaciones hostiles u observar las actividades de buques de guerra pertenecientes a los beligerantes;

6.- Utilizar los territorios terrestre, marítimo o aéreo de la República como base de operaciones bélicas;

7.- Establecer estaciones radioeléctricas o servirse de las ya establecidas, sean estas comerciales o particulares, para comunicarse con las fuerzas armadas de los Estados beligerantes.

Los beligerantes o sus agentes no podrán establecer tales estaciones para comunicarse con los gobiernos o fuerzas armadas de las naciones en guerra.

8.- Exportar armas o municiones bajo la bandera dominicana a cualquier puerto de una nación beligerante o con destino a un beligerante;

9.- Llevar a cabo manifestaciones públicas que conlleven ultrajes para cualquiera de los beligerantes, o actos de provocación contra los nacionales de éstos, residentes en el territorio dominicano, por obra o de palabra.

Art. 30.- Los buques y naves aéreas beligerantes que busquen hospitalidad en zonas bajo jurisdicción y control de la República deberán respetar plenamente la neutralidad dominicana y observar las leyes y reglamentos, así como las reglas del Derecho Internacional sobre los derechos y deberes de los neutrales y beligerantes.

Art. 4o.- Ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante podrá permanecer más de 24 horas en aguas territoriales dominicanas, excepto los buques dedicados exclusivamente a fines científicos, religiosos o filantrópicos, así como aquellos que arriben por causa de avería.

Art. 5o.- Los buques mercantes de bandera beligerante podrán proveerse de combustible en territorio dominicano en la medida necesaria para llegar hasta el puerto de abastecimiento y de escala en otra República americana, salvo el caso de viaje directo a otro continente, caso en el cual podrían proveerse de la cantidad de combustible correspondiente.

Si se comprobare que han proveído de combustible a buques de guerra beligerantes serán considerados como transportes auxiliares.

Art. 6o.- Las autoridades competentes podrán concentrar, estableciendo guardia a bordo, a los buques mercantes de bandera beligerante que permanezcan asilados en sus aguas, e internar a los que hayan hecho falsas declaraciones sobre su destino, así como a los que demoren tiempo excesivo y no justificado en el viaje o hayan adoptado signos distintivos propios de buques de guerra.

Art. 7o.- Las autoridades competentes podrán registrar los buques mercantes de bandera beligerante, así como a sus pasajeros, documentos y carga.

El Agente Consular correspondiente de-

berá certificar los puertos de escala y de destino de los buques mercantes de bandera beligerante, así como también que el viaje de éstos no tiene otro objeto que realizar intercambio comercial.

Art. 8o.- Se considerará lícita la transferencia de bandera de un buque mercante a una de las Repúblicas americanas, siempre que ese cambio se haya realizado de absoluta buena fé, sin pacto de retro-venta y en aguas de una República americana.

Art. 9o.- Los buques mercantes armados de bandera beligerante, se considerarán buques de guerra, si llevan más de cuatro cañones de seis pulgadas colocados en la popa y tienen reforzadas las cubiertas laterales y si a juicio de las autoridades locales no existen otros elementos que revelen que el buque mercante puede ser empleado con fines ofensivos.

Párrafo 1o.- La prueba de que el armamento del buque mercante se halla destinado solamente a su defensa y no a ejercer actos de hostilidades deberá ser suministrada por el Capitán de la nave, independientemente de la investigación que pueden llevar a cabo las autoridades dominicanas.

Párrafo 2o.- Las autoridades locales podrán exigir que los buques mercantes armados para entrar en puertos dominicanos, depositen en lugares que dichas autoridades determinen, los explosivos y municiones.

Párrafo 3o.- Son presunciones de que el armamento de una nave mercante se destina a fines defensivos: que sus cañones y demás armas, así como sus municiones, sean pocos en número; que el calibre de los cañones no exceda de seis pulgadas; que éstos no vayan montados en la parte delante-

ta del buque; que la tripulación sea la usual; que el buque se provea de los combustibles y abastecimientos suficientes para llegar al puerto de su destino en cantidad que no exceda de la habitual; que el despacho se haga para un punto de su ruta normal; y que el cargamento que tome sea inapropiado para los usos de un buque de guerra en operaciones.

Art. 10o.- Las autoridades de los puertos, radas, bahías o fondeaderos dominicanos no permitirán la salida de ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante sino 24 horas por lo menos después de haber autorizado la salida de cualquier buque enemigo.

Art. 11o.- No se permitirá la permanencia en un mismo puerto dominicano de más de tres buques de guerra o de la marina auxiliar perteneciente a una nación beligerante.

Para los efectos de esta prohibición se consideran como pertenecientes a una sola nación los buques de guerra o de la marina auxiliar de las naciones aliadas.

Art. 12o.- En el caso de que arribaren varios buques de guerra adversarios a un puerto dominicano, incluyendo auxiliares, su salida deberá verificarse en el orden en que se efectuó la entrada con la observancia del intervalo de 24 horas establecido en el artículo 10o., salvo las excepciones señaladas en el Art. 4o. de esta ley.

Art. 13o.- Las naves pertenecientes a naciones beligerantes que se encuentren en aguas jurisdiccionales dominicanas no podrán usar sus equipos de radio o de señales sino para llamadas de auxilio, para comunicar avisos relacionados con las seguridades de la navegación y para participar llegadas o salidas.

Los equipos de radio de buques pertenecientes a naciones beligerantes podrán ser sellados por las autoridades dominicanas.

Art. 14o.- Los buques de guerra pertenecientes a las naciones beligerantes no podrán servirse de los puertos, radas, bahías y fondeaderos del litoral de la República para aumentar sus aprovisionamientos sean o no militares o sus armamentos, ni para completar su tripulación.

Art. 15o.- En los puertos y radas de la República los navíos de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de la navegación y sin aumentar de ningún modo su fuerza militar. No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo. Las autoridades dominicanas competentes comprobarán la naturaleza de las reparaciones que deban efectuarse y velarán porque se realicen con la mayor rapidez posible.

Art. 16o.- No se permitirá apresar ni registrar ningún buque en aguas territoriales dominicanas.

Un buque apresado será solamente admitido en ^{las} sus aguas dominicanas en caso de mal tiempo o de imposibilidad para la navegación; pero desaparecidas estas causas el buque deberá abandonar inmediatamente las aguas dominicanas bajo pena de declaración de abandono y de internamiento de su tripulación, así como de la guardia puesta a bordo por el captor.

Art. 17o.- Se reputa internado un navío desde el momento que recibe orden en ese sentido de la autoridad dominicana competente, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor, el cual

quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

Art. 18o.- No se permitirá a ningún beligerante el funcionamiento en territorio dominicano o en la mar territorial dominicana de tribunales de presas.

Art. 19o.- En el caso de que un buque de guerra beligerante no abandonase un puerto de la República no obstante la notificación que le hubiere hecho la autoridad dominicana competente, deberá procederse a incapacitar el buque para hacerse a la mar mientras dure la guerra y el Comandante del mismo deberá facilitar la ejecución de tal medida. Detenido el buque en estas condiciones, será detenida igualmente la oficialidad y la tripulación que podrán dejarse en el buque o alojarse ya en otro buque o ya en tierra, dejándose, sin embargo, en el buque los hombres que su cuidado requiera. Podrán quedar en tierra los Oficiales bajo palabra de no salir sin autorización del territorio de la República.

Art. 20o.- No se permitirá la salida de ningún buque mercante que hubiere tratado de alterar sus estatutos cuando hubiere motivos para creer que el buque ha querido hacerlo para transformarse en crucero auxiliar o en buque armado.

Art. 21o.- Se prohíbe a los submarinos de guerra o mercantes de las naciones beligerantes el uso de las aguas territoriales dominicanas, así como el de sus puertos, radas, bahías o fondeaderos.

Art. 22o.- Queda prohibido el vuelo de naves aereas militares pertenecientes a los Estados beligerantes sobre el territorio de la República. Las aeronaves militares de los beligerantes que descieran en territorio dominicano serán internadas por las autoridades competentes hasta el fin de las hostilidades, así como su tripulación, excepto en el caso de descenso por avería comprobada.

Párrafo.- Las aeronaves militares de los beligerantes transportadas a bordo de buques de guerra no podrán dejar esos buques en aguas dominicanas.

Art. 23o.- Las aeronaves no militares no podrán volar sobre el territorio dominicano sino observando, además de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 1422 del 23 de noviembre de 1937, las siguientes reglas:

a) Todas las aeronaves, sin distinción de nacionalidad, deberán seguir itinerarios fijados por las autoridades dominicanas;

b) Los Comandantes o Pilotos de dichas aeronaves deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino;

c) Solo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad;

d) No podrán utilizar más que el idioma español y deberán expresarse claramente permitiéndoseles únicamente las abreviaturas reclamentarias, y

e) Las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven co-pilotos o radiotelegrafistas de control.

Art. 24o.- Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de los artículos 22o. y 23o. los casos en que existan convenciones que establezcan lo contrario.

Art. 25o.- Los buques de guerra pertenecientes a naciones beligerantes que violaren cualquiera de las prescripcio-

nes de esta ley, podrán ser incapacitados para la navegación e internados hasta el fin de la guerra de acuerdo con el Art. 19o.

Art. 26o.- Los capitanes o Comandantes de los buques mercantes son responsables penalmente de las infracciones a esta ley cometidas con sus barcos o a bordo de ellos, y serán castigados según la gravedad del caso con una multa de \$2.000.00 a \$5.000.00, sin perjuicio de las medidas de policía que puedan ser dictadas por las autoridades correspondientes para evitar que tales infracciones se cometan o puedan repetirse.

Párrafo.- El propietario del buque mercante o la Compañía a la cual pertenezca éste, es responsable solidariamente del pago de las multas impuestas a los Capitanes o Comandantes de dichos buques, y en consecuencia, dichas multas podrían ser ejecutadas sobre sus buques.

Art. 27o.- Las demás personas que infrinjan cualquiera de las disposiciones de esta ley serán castigadas con pena de prisión de un mes a cinco años o con una multa de \$25.00 a \$2.000.00, o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 28o.- La tentativa de estos delitos se castigará como si se hubieran consumado.

DADO etc. etc.